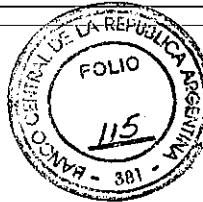




39956 / 98



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 315

Buenos Aires, 26 DIC. 2000

VISTO:

La presentación efectuada por los apoderados de la persona jurídica sancionada mediante Resolución N° 177/00 recaída en el Sumario N° 945, Expediente N° 39956/98, referido al BankBoston N.A., y

CONSIDERANDO:

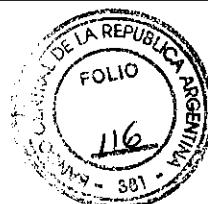
1. Que mediante la Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 177 de fecha 14.07.00 (fs. 96/103) se impuso la sanción de llamado de atención, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, a la persona jurídica BankBoston N.A., habiéndose absuelto a todas las personas físicas imputadas en dichas actuaciones.
2. Que los apoderados de la entidad sancionada interpusieron contra la citada Resolución -la cual fue notificada con fecha 10.08.00- recurso de revocatoria obrante a fs. 111, subfojas 1/6, invocando supuestos vicios que la tornarían nula.
3. Que sobre el particular, cabe señalar que el artículo 42 de la Ley N° 21.526 establece que la sanción prevista en el inciso 1) del artículo 41 de la misma Ley -llamado de atención- sólo será recurrible por revocatoria. En virtud de ello, y ante los diversos planteos efectuados por el recurrente requiriendo su absolución, sería pertinente admitir formalmente el recurso administrativo articulado, analizando los argumentos expresados por el sancionado.
4. En primer lugar, cabe destacar que con relación al cargo por el que fuera sancionado el recurrente, la presentación bajo análisis no agrega argumentos sobre los expresados en su momento en el escrito de descargo.

Por otra parte, cabe mencionar mediante la siguiente reseña que sus agravios consisten en: a) considera arbitraria la decisión de rechazar la prueba testimonial ofrecida, alegando que la misma resulta pertinente para la defensa de su parte, toda vez que a partir de la misma BankBoston N.A. se propone acreditar las dificultades de orden operativo creadas por el art. 62 de la Ley de Chéques y por la Comunicación "A" 2560 y que al rechazar dicha prueba no

11



39956 / 98

*Banco Central de la República Argentina*

se ha merituado una de las defensas planteadas por BankBoston N.A.; b) reitera lo ya expuesto en el descargo presentado por el recurrente en cuanto a que en la resolución referida se afirma que se habría incurrido en incumplimiento y cumplimiento tardío de los informes correspondientes a los trimestres del año 1997 y año 1998, omitiendo tener en cuenta que el plazo de vencimiento para presentar la información requerida por la Comunicación "A" 2560 fue extendido por esta Institución por toda una serie de comunicaciones que culminan con el dictado de la Comunicación "A" 2963, las que prorrogaron todos los plazos, aduciendo que no existió incumplimiento o retardo alguno por parte de los sumariados en el cumplimiento de la obligación establecida por la Comunicación "A" 2560; c) reitera el planteo de inconstitucionalidad ya formulado en su defensa, alegando que la Comunicación "A" 2560 obliga a sus destinatarios a autoincriminarse, contrariando el art. 18 de la C.N.; señala también que por tratarse de una ley de naturaleza penal no podría aplicarse con carácter retroactivo, destacando que la naturaleza de las sanciones impuestas por la mencionada comunicación son de carácter penal, resultando aplicables los principios propios del derecho penal; d) que la Resolución recurrida posee, en consecuencia, graves vicios en varios de sus elementos esenciales, siendo absoluta e insanablemente nula.

5. Al respecto, se señala:

- a) En cuanto al rechazo de las medidas probatorias, cabe señalar que se ha dado cuenta motivada de la desestimación en el Considerando XV de la Resolución N°177/00, más allá de que el recurrente no comparta los motivos.

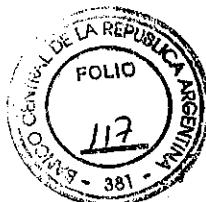
Del acto recurrido surge que dicha desestimación se produjo por considerarse que los extremos que se pretendían corroborar con la producción de la misma no eran materia de discusión en los presentes autos, por lo cual se estimó inconducente su producción, dado que de haberse realizado las mismas, éstas no hubieran modificado la interpretación de los hechos investigados.

Además, procede destacar que el Banco Central se halla facultado para rechazar la prueba que resulta improcedente, conforme Comunicación "A" 90, RUNOR- 1, Cap. XVII, punto 1.2.2.8.1., 2º párrafo, lo cual implica necesariamente tener que apreciar las medidas probatorias con relación a las infracciones imputadas y a la situación de las personas involucradas. La citada norma procesal establece: "El Banco Central estará facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la Resolución final."

Esta facultad no ha merecido tacha por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales habidos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Causa V-53-XVI, autos "Vera, Francisco Martín y otros s/apelación; Sala II, sentencia del 16.08.83; Causa N° 3.766, autos "Banco Comercial de La Plata S.A. -en liquidación- s/ Recurso de Apelación Resolución N° 100/82 del B.C.R.A., considerando 7º, Sala I, sentencia del 21.04.88; Causa N° 15.953, autos "Garbino, Guillermo y otros -Bco. Regional del Salado S.A.- c/ B.C.R.A. s/recursio Résolucion N° 118/87", considerando VI; Causa 14.958, Sala IV sentencia del



39956 / 98

*Banco Central de la República Argentina*

02.06.88, autos "Tedeschi, Aldo y otros c/B.C.R.A. s/ apelación Resolución 457/86, considerando IX y Sala III, sentencia del 18.11.88, Causa 16.196, autos "Olivieri, Marcelo A.s/apelación, Resolución N° 204/87 del B.C.R.A., considerando III).

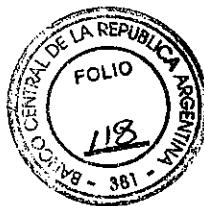
Asimismo, cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263 "M. de H., E.M. c/ Nación Argentina (ANA), considerando 11, E.D. 10.08.87). Por lo tanto, menos necesario parece aún incorporar a las actuaciones pruebas que no resultan idóneas para controvertir las probanzas acumuladas en el sumario.

b) Que tal como ya fuera claramente expresado en la resolución que se recurre esta Institución ha contemplado las causales expuestas como justificatorias de la demora incurrida, acordando a través de sucesivas comunicaciones nuevos plazos para la presentación de la información referida en la Comunicación "A" 2560, quedando en claro que el cumplimiento de la obligación dentro de los nuevos plazos acordados no será tenido como un eximente de responsabilidad por la falta de cumplimiento en el vencimiento original, sino que sería considerado como un atenuante en el tratamiento de las actuaciones en los términos del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

c) En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, a sus reiterados argumentos, ya expuestos en la defensa que presentara, caben idénticas manifestaciones a las vertidas en el Considerando X de la resolución que se cuestiona, las que en honor a la brevedad se dan por reproducidas en el presente, y que forman parte del Dictamen N° 756/98 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos de esta Institución.

Asimismo, resulta importante destacar lo resuelto en "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/ B.C.R.A. -Res.154/94- (Expte. 100885/87) Sum. Financiero 717", Fallo confirmatorio de la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (19.02.98): "...las sanciones en examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del código penal ... que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas...y que por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo , ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión...". Dichos conceptos fueron vertidos también en el fallo recaído en "Banco Multicrédito S.A. y otros c / B.C.R.A. -Resolución 477/97, Expte. N° 7720/95 Sumario Financiero 865".

d) Con referencia a la nulidad planteada de la que presuntamente se vería afectada la resolución recurrida, se hace notar que de los argumentos señalados en los apartados precedentes surge la inexistencia de los aludidos vicios respecto de los elementos esenciales de la Resolución 177/00, por lo que la misma no adolece de nulidad alguna.



Banco Central de la República Argentina

39956 / 98

6. Que en virtud de lo precedentemente expuesto, cabe admitir formalmente el recurso administrativo impuesto y rechazarlo desde el punto de vista de las cuestiones de fondo, confirmando la Resolución N° 177/00.

7. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Admitir formalmente el recurso de revocatoria interpuesto mediante la presentación de fs.111, subfojas 1/6.

2º) No hacer lugar desde el punto de vista de las cuestiones de fondo planteadas al recurso de revocatoria interpuesto mediante la presentación de fs. 111, subfojas 1/6, rechazando el planteo de nulidad articulado en la misma por los fundamentos expuestos en el considerando 5.

3º) Confirmar la Resolución N° 177/00 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

4º) Notifíquese. Dése oportuna cuenta al Directorio.

GUILLERMO E. LEONARDI
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

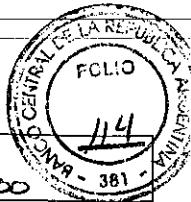
TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

26 DIC. 2000


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

S^o 945



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 381/285/00
Dra. Leticia M. Ghigliani	Fecha	10.11.00
A Dr. Carlos Hugo Boverio Asunto	Referencia Exp. Nº Act. Nº	39956/98

Sumario N° 945 BankBoston N.A. Proyecto de Resolución confirmatoria de la N° 177/00 frente a acciones recursivas intentadas.

1.- Frente al dictado de la Resolución N° 177/00 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, los apoderados de la entidad sancionada en la misma efectuaron la presentación de fs. 111, subfojas 1/6, en la que solicitan la revocatoria de dicha resolución y plantean supuestos vicios que la tornarían nula, todo ello con el objeto de que se absuelva a la entidad sumariada.

2.- Esta Dependencia ha verificado el cumplimiento de las normas aplicables al asunto en trámite (arts. 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras).

3.- No existe pedido alguno de excepción normativa en el caso bajo examen.

4.- Analizados los antecedentes de autos, se concluye que la Resolución N° 177/00 se encuentra adecuadamente fundada, no adoleciendo de vicio alguno que afecte su validez (ver considerando 5 del proyecto de resolución que se adjunta).

5.- A fs. 115/118 se acompaña proyecto de Resolución a suscribir por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.- Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos (ver considerando 7 del Proyecto de Resolución que se acompaña)

7.- La decisión sobre los planteos recursivos interpuestos debe ser tomada por la instancia que dictó la Resolución recurrida, es decir por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

8.- En virtud de las consideraciones arribadas según lo expuesto en el punto 4 del presente, se estima que no existe mérito para hacer lugar a la revocatoria interpuesta ni a las nulidades invocadas, correspondiendo confirmar la Resolución recurrida.

LETICIA M. GHIGLIANI
ANALISTA JURÍDICO EN ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LA
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

de acuerdo

do. Elírese a la Gerencia de
Asuntos Contenciosos.

CARLOS H. BOVERIO
ANALISTA PPAL DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

De acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 115/118 a Estudios y
Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete,
cumplido vuelva.

Gerencia de Asuntos Contenciosos,
10 de noviembre de 2000.

AGUSTIN B. GARCIA AFM: 00000000
SUBGERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO H. CALISSANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

13 NOV. 2000
Nº 1
EUS